

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 375-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 13 de octubre de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00019809-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Moisés Calderón Padilla contra la Resolución Directoral N° 646-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 23 de agosto del 2012 y el Informe N° 263-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 07 de noviembre de 2012, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 18 de julio del 2012, el pensionista Moisés Calderón Padilla, ex servidor del Instituto Nacional de Salud perteneciente al régimen del Decreto Ley N° 20530, solicita la nivelación y reintegro de su Remuneración Total Permanente de conformidad al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° de la misma norma, con los devengados e intereses legales correspondientes;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 646-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 23 de agosto del 2012 y notificada al recurrente con fecha 05 de setiembre del 2012, la Dirección General de Administración declara improcedente la solicitud formulada, tanto, en la referente al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando que dicho beneficio ya se le viene otorgando, en tanto, éste percibe mensualmente ingresos permanentes que sumados no son inferiores a S/. 300.00 Nuevos Soles, como en lo que respecta al otorgamiento de la bonificación especial dispuesta en el artículo 2° de la misma norma, sustentando esta última posición en el hecho de que al recurrente no le corresponde la bonificación especial dispuesta en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94, en razón a que, el recurrente pertenecer al grupo de los servidores públicos de la Escala N° 6, denominada "Profesionales de la Salud";



Que, en fecha 25 de setiembre del 2012 mediante el escrito de Vistos, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el numeral anterior, al no encontrarse conforme con su pronunciamiento, por cuanto le niega su derecho de ser reconocido como beneficiario del Decreto de Urgencia 037-94,

Que, con Memorandum N° 1450-2012-OEP-OGA/INS de fecha 28 de setiembre del 2012, la Oficina General de Administración eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión legal de la Dirección General de Asesoría Jurídica, emita el pronunciamiento definitivo al respecto. en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro



derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;

Que, con respecto al recurso impugnatorio en sí, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del título Preliminar prescribe que, todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones - decisorias o consultivas - en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, en cuanto al extremo apelado referido a la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a su favor, la señalada norma legal establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, el **Ingreso Total Permanente**, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, asimismo, la Ley N° 25697, la cual fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública, a partir de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo del artículo 1° que "Entiéndase por **Ingreso Total Permanente** a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, ahora bien, se verifica de las normas glosadas que el concepto de **Ingreso Total Permanente** recogido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley N° 25697; y el de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes;

Que, al respecto, tal afirmación se encuentra corroborada con lo indicado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR /TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que con relación al tema señalan:

"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter".

19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como precisado en el acápite precedente";

Que, en este orden, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo cuestionado, es decir, en la Resolución Directoral N° 646-2012-DG-OGA-OPE/INS, el recurrente en su condición de pensionista viene percibiendo por **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, lo cual se corrobora de las boletas de pago de pensión que obran en el expediente, con lo cual debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y en consecuencia **Infundado** el recurso de apelación interpuesto;



K. ECHEGARAY A.



M. BARTOLO M.



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº 25-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 12 de noviembre de 2012

Que, con respecto extremo referente al **pretendido pago de los devengados generados de la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94**, en el presente caso, de los actuados y de lo señalado por la Dirección General de Administración en la resolución administrativa incoada se verifica que el recurrente, en el Instituto Nacional de Salud, se desempeñaba como Profesional de la Salud (Técnico en Laboratorio) y que en él mismo cobró sus remuneraciones como tal, por el íntegro de su nivel de carrera especial;

Que, en este sentido, la Ley N° 29702, dictada con fecha 06 de junio del 2011, la cual dispone el pago de la bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, prescribe que este se ejecutará de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 2616-2004-AC/TC, y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Que, al respecto, la mencionada Sentencia del Tribunal establece el personal que se encuentra favorecido para percibir esta Bonificación Especial, e igualmente, precisa de manera categórica en el numeral 11 de la misma que "**NO se encuentran comprendidos en el ámbito de su aplicación, los servidores públicos que regulen su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas**, que son los ubicados en:

- a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala N.º 3: Diplomáticos;
- c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala N.º 5: Profesorado;
- e) **La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y**
- f) La Escala N.º 10 Escalonados, administrativos del Sector Salud

Esto quiere decir, **en estricto**, que al profesional de salud con ley propia, no le correspondería la Bonificación del DU 037-94,

Que, ahora bien, respecto al caso específico el artículo único de Ley N° 24050, publicada el 21 de diciembre de 1984, la cual modifica la Ley N° 23728, que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la Salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público... prescribe que **entre los profesionales que están comprendidos en la señalada Ley se encuentran los Laboratoristas Clínicos;**

Que, en consecuencia, teniendo en consideración el criterio esgrimido por el Tribunal Constitucional en la sentencia acotada y la Ley precedentemente mencionada, señalamos que el recurrente técnico en laboratorio perteneciente a **la Escala N.º 6: Profesionales de la Salud** **NO** le corresponde la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que debe declararse **infundado** el recurso de apelación interpuesto.

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;



Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

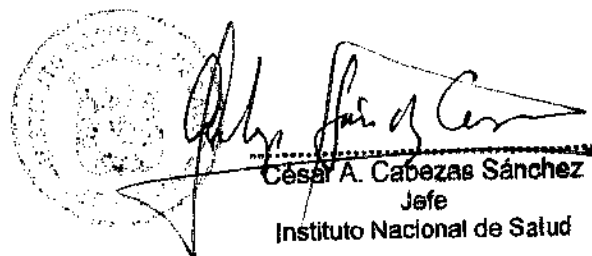
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Moisés Calderón Padilla contra la Resolución Directoral N° 646-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 23 de agosto del 2012, toda vez que el mismo viene percibiendo por concepto de **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, tal y como lo prescribe el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 646-2012-DG-OGA-OPE/INS en el extremo referido a la **petición de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94** por las consideraciones expuestas.

Artículo 3°.- Dar por agotada la vía administrativa y dispone la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.




César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista, que he devuelto al Sr. Sr. M.
interesado. Registro N° 10065 Lima, 18/10/2012


SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO